



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 691-2003-AC/TC  
DEL SANTA  
JULIO CRISTIAN VEGA FLORES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de abril de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Aguirre Roca y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julio Cristian Vega Flores contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 106, su fecha 28 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Dirección de Educación de la Subregión El Pacífico, con el objeto de que dé cumplimiento a la Resolución Directoral Regional N.º 03007, de fecha 21 de diciembre de 2001, y, en consecuencia, que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el 18 de agosto de 2001 hasta diciembre del mismo año, así como el saldo pendiente correspondiente a enero y febrero de 2002.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, contestan la demanda, independientemente, señalando que la resolución cuyo cumplimiento se solicita no ordena en forma expresa que se le restituyan derechos remunerativos al demandante, pues sólo declara fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N.º 03850.

El Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote, con fecha 12 de julio de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que no existe ningún mandato expreso para hacer efectivo el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el derecho reclamado no está previamente reconocido.

#### FUNDAMENTOS

1. Mediante la presente acción de garantía, el demandante pretende que se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir desde el 18 de agosto de 2001 hasta diciembre



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mismo año, así como el saldo pendiente correspondiente a enero y febrero de 2002.

2. La acción de cumplimiento sólo procede contra la autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, siempre que el *mandamus* sea claro, incondicional y obligatorio, lo que no ocurre en el caso de autos, ya que el derecho que reclama el demandante no está reconocido en la resolución cuyo cumplimiento se solicita.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
AGUIRRE ROCA  
GARCÍA TOMA**

*Al. Aguirre Roca*

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)